



SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

CIRCULAR N.º 649

SANTIAGO, 12 de febrero de 1979

IMPARTE INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACION DE LAS NORMAS DEL D.L. N.º 2.444-M.DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O.30.250-28-DIC-1978, QUE DISPONE LA REVALORIZACION DE LAS PENSIONES DE REGIMENES PREVISIONALES

A raíz de diversas consultas formuladas a este Organismo respecto de la aplicación de las normas que sobre revalorización de pensiones contempla el D.L. N.º 2.444, de 1978, el Superintendente infrascrito ha estimado del caso impartir nuevas instrucciones acerca de esta materia, las que deben entenderse complementarias de las que ya impartiera mediante Circular N.º 638, de 29 de diciembre de ese mismo año, las que mantienen toda su vigencia.

1.— En primer lugar, cabe precisar que, como el N.º 2 del artículo 1.º del D.L. N.º 2.444 excluye de la revalorización las pensiones que al 31 de agosto de 1978 estaban regidas por sistemas de reliquidación o reajuste relacionados con los sueldos de actividad, debe concluirse que a aquellas pensiones que a esa fecha no se encontraban en tal situación se les debe aplicar la mencionada revalorización, claro está, en el entendido de que, además, no se encuentren afectas a lo dispuesto en los N.ºs. 1 y 3 del mismo artículo 1.º.

Lo anterior, es válido incluso respecto de los beneficiarios que cumplan los requisitos para tener derecho a una pensión regida por un sistema de reliquidación o de reajuste relacionado con sueldos de actividad, con posterioridad al 31 de agosto de 1978, cuyo es el caso del establecido en el artículo 63.º de la Ley N.º 10.343.

2.— Para la aplicación del tope contemplado en el artículo 5.º del D.L. N.º 2.444, deben considerarse solamente las pensiones de regímenes previsionales que una persona percibía al 31 de diciembre de 1977, y no las pensiones nacidas con posterioridad a esa fecha.

Ejemplo: El señor XX percibía, al 31 de diciembre de 1977, una pensión de \$ 6.000 mensuales. Luego de revalorizar su pensión conforme al art. 2.º del decreto ley en comentario, su monto quedó fijado en \$ 13.000, monto inferior al tope de 30 sueldos vitales de esa fecha (\$ 13.365,30).

Por otra parte, el mismo imponente obtuvo una segunda pensión a contar del 1.º de marzo de 1978, ascendente a \$ 4.000.

Ahora bien, no obstante que la suma de ambas pensiones excede el tope a que se refiere el artículo 5.º en cuestión, no se debe aplicar dicho precepto legal y por ende ninguna de las dos pensiones puede ser disminuída en su monto por ese concepto.

3.— Corresponde reiterar, por otra parte, que tratándose de las pensiones reliquidadas en conformidad a los Decretos Leyes N.os. 670 y 958, de 1974 y 1975, respectivamente, con posterioridad a su concepción, para los efectos de su revalorización debe considerarse como monto inicial, el monto inicial reliquidado teóricamente.

En consecuencia, si en este caso el monto inicial, previo a su reliquidación, corresponde al monto mínimo respectivo, dicha pensión no queda excluída de la revalorización, cuando por efecto de tal reliquidación supera dicho monto mínimo.

Ejemplo: El señor YY jubiló el 1.º de abril de 1974, correspondiéndole una pensión mínima (E.o 12.000). No obstante, a raíz de la aplicación de la reliquidación extraordinaria del D.L. N.º 670, en octubre de 1974 se calculó una pensión inicial reliquidada teóricamente que ascendió a E.o 25.000.

En este caso, el pensionado sí tiene derecho a revalorización, por cuanto, para efectos de la aplicación del punto 3 del artículo 1.º del D.L. N.º 2.444, la pensión inicial no se considera mínima y la revalorización se aplica sobre los E.o 25.000.

4.— Cabe considerar también en esta oportunidad, la situación de las pensiones que sólo inicialmente se calculan sobre la base de la última remuneración imponible, cuyo es el caso, por ejemplo, de aquéllas que paga la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y la Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Santiago, de acuerdo al artículo 1.º transitorio de sus Estatutos, a las que desde la fecha de su otorgamiento se les aplicó el tope de percepción del artículo 3.º del D.L. N.º 255, y posteriormente el artículo 58.º del D.L. N.º 670, ambos de 1974.

En estos casos, la revalorización se debe aplicar sobre el monto inicial, limitado al 90o/o de la última remuneración imponible, de acuerdo con la modificación introducida al artículo 58.º del D.L. N.º 670, por el artículo 13.º del D.L. N.º 2.444.

La pensión así revalorizada, y sin perjuicio de los demás reajustes que le correspondan, deberá pagarse hasta el mes de agosto de 1979, ya que a partir del mes siguiente deberá efectuársele una nueva revalorización, sobre el monto total inicial, es decir, el que resulta orgánicamente, sin consideración alguna al tope de percepción de que se trata.

5.— Procede referirse al punto de la revalorización de las pensiones de sobrevivencia causadas por activos, cuando al 1.º de enero de 1979 se han producido uno o más acrecimientos, alterándose los porcentajes que inicialmente correspondieron a los actuales beneficiarios. En este caso, se aplicará el factor de revalorización sobre un monto inicial teórico, calculado como si los actuales beneficiarios siempre hubiesen tenido el actual porcentaje que le corresponde en virtud de los acrecimientos, es decir, a la fecha misma de fallecimiento del causante.

6.— Corresponde precisar, finalmente, en el orden sustantivo, que el mayor costo que demande a los Institutos de Previsión, la revalorización en análisis, deberán soportarlo íntegramente cada uno de ellos, sin que pueda operar para este efecto el sistema ordinario de concurrencias.

7.— En el orden administrativo, debe instruirse a las Cajas de Previsión acerca del procedimiento que deben seguir para la revalorización, tratándose de titulares de más de una pensión. Como ya se dijo en la Circular N.º 638, la revalorización debe hacerse primero respecto de la pensión de mayor monto, siguiéndose un orden decreciente, según cada uno de los respectivos montos. En consecuencia, la Caja que deba practicar primero la revalorización, por pagar la de mayor monto, debe comunicarlo a la mayor brevedad a las demás instituciones, para que estas últimas resuelvan si deben también o no aplicar la revalorización, según si el interesado haya o no excedido ^{con ello,} el tope a que se refiere el artículo 5.º del D.L. N.º 2.444.

8.— Por último, en cuanto a las condiciones en que deberán restituirse los valores indebidamente percibidos, en virtud de las situaciones que prevé el artículo 9.º del D.L. N.º 2.444, debe señalarse que éstos se reajustarán conforme al sistema de reajustabilidad que contempla el artículo 22.º de la Ley N.º 17.322.

Ruego a Ud. disponer la más amplia difusión de estas instrucciones, especialmente entre quienes deberán aplicar las normas sobre revalorización de pensiones, como asimismo comunicar a la brevedad a este Organismo toda duda o dificultad que merezca la inteligencia y observancia práctica de estos preceptos.

Saluda atentamente a Ud.,



VICTOR TORREALBA CERECEDA
SUPERINTENDENTE SUPLENTE